

LEY DEL PRESUPUESTO, GASTO PUBLICO Y SU CONTABILIDAD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, que será aplicada por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 2o.- El Gasto Público Estatal, comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Inversión, Transferencias y Deuda Pública que realizan:

- I El Poder Legislativo;
- II El Poder Ejecutivo;
- III El Poder Judicial; y
- IV Los Organismos Descentralizados, Fideicomisos Públicos estatales, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, así como aquellas que posean o exploten bienes del Estado.

A los Poderes, Instituciones, Dependencias, Organismos, Empresas y Fideicomisos citados, para los efectos de esta Ley se les denominará "Entidades".

ARTICULO 3o.- La programación del Gasto Público Estatal se basará en las directrices que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 4o.- Corresponderá a la Secretaría de Finanzas establecer los mecanismos operativos que permitan llevar a cabo el manejo de la información relacionada con las operaciones que afecten el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, hacerse cargo del registro y consolidación de las mismas y responsabilizarse de la formulación de los reportes en que se consignen los datos del compromiso y el ejercicio del Presupuesto autorizado por el Congreso del Estado.

ARTICULO 5o.- Cada entidad será responsable de planear, programar y presupuestar sus actividades respecto al Gasto Público. Asimismo, las Dependencias del Ejecutivo son responsables de orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto, así como del cumplimiento de los programas de los organismos que queden ubicados en el sector que esté bajo su coordinación.

ARTICULO 6o.- El Ejecutivo autorizará, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la participación del Estado en la integración del patrimonio de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Corresponderá asimismo a la mencionada Secretaría representar al Ejecutivo en las operaciones vinculadas con la desincorporación de las entidades citadas. Tratándose de cambio de estructura organizacional de dichas entidades, la representación del Ejecutivo la tendrán la Secretaría de Finanzas, coordinadamente con la Secretaría de Administración.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Finanzas, será el fideicomitente único del Gobierno del Estado.

Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los señalados en el artículo 2° fracción IV de esta Ley con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por conducto de la Secretaría de Finanzas; la que, en su caso, propondrá al propio Ejecutivo Estatal la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público.

ARTICULO 8o.- Sólo se podrán contratar empréstitos para financiar programas incluidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y para las entidades a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, por conducto de la Secretaría de Finanzas y, en todos los casos, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 9o.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas proporcionará al Congreso del Estado la información que le sea requerida para la mejor comprensión y estudio de los programas contenidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 10.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es la única autoridad competente en el orden jurídico administrativo para la interpretación de esta Ley.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 11.- El Gasto Público Estatal se basará en presupuestos formulados para cada año de calendario, que incluirá el señalamiento de programas y el enunciado de objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecución.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Finanzas durante el proceso de formulación del presupuesto de egresos definirá el tipo y fuente de recursos que se requieran para el financiamiento de cada programa.

ARTICULO 13.- El Presupuesto de Egresos será el que a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, decrete el Congreso del Estado. Con dichos recursos se atenderán las actividades, las obras y los servicios públicos programados, a cargo de las entidades. Cuando un programa comprenda más de un año, se sujetará a las cantidades asignadas en el Presupuesto de Egresos de cada año.

ARTICULO 14.- El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá también, en capítulo especial, las previsiones de Gasto Público que habrán de realizar las entidades relacionadas en la fracción IV del propio artículo 2° de esta Ley que se determine incluir en dicho Presupuesto.

Las entidades a que se refiere la fracción IV del artículo 2° de esta Ley deberán presentar por separado ante la Secretaría de Finanzas y dentro de los plazos establecidos para la entrega de los anteproyectos, el Presupuesto de Ingresos, costos y gastos propios de las mismas y que no correspondan al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 15.- Para la Formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de Presupuesto con base en los programas respectivos.

Las entidades remitirán su respectivo anteproyecto a la Secretaría de Finanzas, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de la propia Secretaría. Las normas y plazos se establecerán a través del Manual para la programación-presupuestación que emita cada año la Secretaría de Finanzas, para tal fin.

La Secretaría de Finanzas está facultada para formular el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de las Entidades, cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiere señalado.

ARTICULO 16.- Los órganos competentes del Congreso del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo a las previsiones del Ingreso y del Gasto Público Estatal, formularán sus respectivos anteproyectos de Presupuestos de Egresos y los enviarán directa y oportunamente a la Secretaría de Finanzas del Estado para que se cumpla con los requisitos de esta Ley y se incorporen al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 17.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se integrará con los documentos que se refieren a:

- I.- Descripción de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa;
- II.- Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;
- III.- En general la información que se considere necesaria para explicar y apoyar los programas propuestos.

ARTICULO 18.- La Secretaría de Finanzas deberá presentar al Titular del Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el día 1º de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda, a fin de que éste envíe el proyecto correspondiente al Congreso del Estado, dentro de los primeros cinco días de calendario del mes citado.

ARTICULO 19.- El Presupuesto de Egresos del Estado será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 20.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios, a los programas que estime convenientes, autorizará el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran. Tratándose de ingresos extraordinarios provenientes de empréstitos o de apoyos específicos, los mismos se aplicarán única y exclusivamente a los programas para los que se obtuvieron; al respecto, el Ejecutivo está obligado a informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

El Gasto Público Estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos.

El Ejecutivo del Estado determinará la forma en que deberán invertirse las participaciones que otorgue a las Instituciones Públicas o Particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de Finanzas la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos. Las transferencias a Municipios se llevarán a cabo de acuerdo a la Ley respectiva.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, efectuará reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de los presupuestos aprobados a las Dependencias y Entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos previstos o por erogaciones extraordinarias de carácter social.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el País y el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las Entidades de que se trate, escuchando la opinión de los titulares de las propias Dependencias y Entidades.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y, en general, los programas estratégicos, optando preferentemente en los casos de programas de inversión por aquellos de menor productividad e impacto social y económico.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Finanzas a través de sus diversas oficinas autorizadas para el efecto y utilizando la red bancaria cuando resulte conveniente, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las Entidades del Poder Ejecutivo.

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativos y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivos órganos administrativos. La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el Congreso del Estado.

Los organismos descentralizados, fideicomisos y empresas paraestatales y todas aquellas que posean o exploten bienes del Estado recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos administrativos, excepto cuando se trate de lo establecido en el artículo 22 del presente ordenamiento.

ARTICULO 22.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas podrá disponer que los fondos y pagos que se efectúen a terceros por operaciones correspondientes a las entidades citadas en la fracción IV del artículo 2º, incluidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada por la propia Secretaría, en los términos previstos en el primer párrafo del artículo 21 de esta Ley. Esta disposición podrá ser en forma individual por entidad o general para todas las Entidades.

ARTICULO 23.- Todas las entidades a que se refiere el artículo 2° de esta Ley informarán a la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros quince días de calendario de cada año, el monto y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

ARTICULO 24.- Los pagos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, sólo procederán por conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 25.- En casos excepcionales y debidamente justificados, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar asignaciones presupuestales mayores a las aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a las disponibilidades de los años siguientes.

ARTICULO 26.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración, establecerá las normas generales a que deban sujetarse las garantías que deban constituirse en favor de las diversas dependencias por los actos y contratos que celebren. El Ejecutivo determinará los casos de excepción cuando en su opinión estén justificados.

La Secretaría de Finanzas será beneficiaria de las garantías que se otorguen a favor de las Entidades y a ella le corresponderá la custodia de los documentos que las contengan, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado y hacerlas efectivas en su caso.

ARTICULO 27.- Las Entidades que efectúen el ejercicio del Gasto Público Estatal, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Finanzas toda la información que les solicite dentro de los plazos que para el efecto se les establezca en forma particular y a permitirle a su personal la práctica de visitas en coordinación con la Contraloría General tendientes a comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de los demás ordenamientos que le resulten aplicables.

ARTICULO 28.- Las Entidades deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley, debiendo acreditarse el Gasto Público con comprobantes que reúnan los requisitos que señale la Secretaría de Finanzas, además de los que se contengan en las disposiciones legales en vigor.

El acreditamiento correspondiente deberá efectuarse dentro del mes de la propia erogación y presentada para su autorización ante la Secretaría de Finanzas a más tardar dentro de la fecha límite de cierre mensual que se indique en los lineamientos respectivos.

ARTICULO 29.- Sólo se admitirán erogaciones con cargo a los programas, cuando entre otros, también se cumpla con los requisitos siguientes:

- I.- Que exista partida que así lo autorice;
- II.- Que la partida tenga saldo suficiente; y
- III.- Que se ajuste al texto de la partida que recibe el cargo.

Las erogaciones autorizadas sin el debido cumplimiento de estos requisitos son responsabilidad del funcionario que las autorice y subsidiariamente de quienes las hubieren revisado.

ARTICULO 30.- Autorizados los programas, la responsabilidad en el manejo de los presupuestos, será de los funcionarios encargados de cada programa. Asimismo las Entidades se responsabilizarán de explicar las desviaciones que se aprecien en el manejo de los recursos que les hayan sido asignados.

Quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas cubrir el valor de los compromisos contraídos por las Entidades con base en el Presupuesto autorizado y ministrarles, en los casos que se requieran los recursos necesarios.

ARTICULO 31.- La Secretaría de Finanzas llevará a cabo la evaluación del comportamiento de cada una de las Entidades en materia de compromiso y ejercicio del Presupuesto.

ARTICULO 32.- Las Entidades generarán y codificarán los documentos base de registro del compromiso presupuestal, siguiendo los lineamientos que para el efecto dicte la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO IV

DE LA CONTABILIDAD

ARTICULO 33.- La responsabilidad del manejo de los registros contables consolidados de la Administración Pública Estatal, quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas, la que deberá de suministrar periódicamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la información de índole contable, financiera, presupuestal y económica, que éste le solicite.

Cada Entidad además, llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Los catálogos e instructivos para la aplicación de las cuentas contables y de las partidas presupuestal que utilizarán las Entidades, serán emitidos por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 34.- La contabilidad de las Entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos; sus programas, objetivos y metas por alcanzar y las acciones definidas para ello; así como las unidades responsables de su ejecución.

Los sistemas contables deben diseñarse y operarse de tal forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos y avances en la ejecución de programas, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del Gasto Público Estatal.

ARTICULO 35.- Las Dependencias del Estado enviarán a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General, con la periodicidad y forma que las mismas determinen, toda la información que éstas les soliciten.

ARTICULO 36.- La Secretaría de Finanzas girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las Entidades deban llevar sus registros de contabilidad y, en su caso rendirle los informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación en su caso.

Asimismo, dicha Secretaría a través de visitas examinará periódicamente el funcionamiento del sistema contable y los procedimientos de contabilidad de cada Entidad pudiendo autorizar por escrito, su modificación o simplificación.

ARTICULO 37.- La Secretaría de Finanzas formulará la cuenta de inversión de la Hacienda Pública Estatal y la someterá a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que éste la presente ante el Congreso del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el caso del último año de Gobierno de cada administración, el Titular del Poder Ejecutivo deberá presentar ante el Congreso del Estado y para los mismos efectos, la iniciativa con proyecto de Decreto sobre el estado de la Hacienda Pública correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a julio, debiendo las diferentes Entidades finiquitar ante la Secretaría de Finanzas los anticipos y gastos a comprobar que se les hayan otorgado, a más tardar el último día del mes de julio del año correspondiente, debiéndose presentar también las cuentas parciales de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 38.- La Contraloría General constituirá las responsabilidades definitivas, previo fincamiento de pliegos preventivos de responsabilidad, cuando se detecten irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos del Estado, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de las Entidades Paraestatales, así como por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que se expidan con base en ella.

ARTICULO 39.- Las responsabilidades a las que se alude en el artículo anterior, se constituirán y fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades relativas; en forma

subsidiaria a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares sea en forma dolosa, culposa o por negligencia; y en forma solidaria a los particulares que hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen responsabilidad.

Los responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la constitución definitiva de la responsabilidad por parte de la Contraloría General.

ARTICULO 40.- Las responsabilidades que se constituyan tendrán por objeto reparar o indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen a la Hacienda Pública Estatal, así como al Patrimonio de las Entidades Paraestatales afectadas, las cuales se fijarán en cantidad líquida existiendo se solventen de inmediato, y tendrán el carácter de créditos fiscales.

Dichas responsabilidades se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas mediante el procedimiento económico coactivo, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTICULO 41.- Cuando la Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus atribuciones de fiscalización, control, vigilancia e inspección del presupuesto, su contabilidad y el gasto público estatal, detecte irregularidades a las que se refiere el artículo 38 de esta Ley, procederá a levantar acta administrativa en la que se consignarán las irregularidades y dentro del plazo de 3 días hábiles la remitirán junto con toda la documentación comprobatoria de las irregularidades, a la Contraloría General, para que ésta proceda al fincamiento del pliego preventivo de responsabilidad correspondiente.

Cuando los órganos de control interno de las Entidades Paraestatales en el ámbito de sus atribuciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección de la gestión gubernamental, sean los que detecten las irregularidades, fincarán, previo acuerdo de la Contraloría General, los pliegos preventivos de responsabilidad respectivos.

Correspondiendo a la Contraloría General la atribución de aplicación e interpretación de las disposiciones de este Capítulo, se faculta a dicha Dependencia para dictar las normas procedimentales

relativas a la constitución y efectos administrativos de los pliegos preventivos de responsabilidad, previa autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 42.- La constitución definitiva de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, se resolverá por la Contraloría General, a través del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Título IV, capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; constituyendo el pliego preventivo de responsabilidad el acto de inicio de dicho procedimiento. La resolución que se dicte podrá confirmar, modificar o cancelar el pliego preventivo y la misma será constitutiva de la responsabilidad definitiva.

ARTICULO 43.- La Contraloría General al constituir la responsabilidad definitiva, podrá aplicar las sanciones siguientes:

- I.- Multa de un tanto del monto de la responsabilidad fincada en firme como mínimo. Atendiendo a la gravedad de la responsabilidad la multa no podrá exceder de tres tantos.
- II.- Suspensión temporal de funciones de tres a seis años; y
- III.- Inhabilitación temporal de tres a diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La multa a que se refiere la fracción I de este artículo se aplicará también en su caso, a los particulares que en forma dolosa hayan participado con los servidores públicos en los actos que originaron la responsabilidad, tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Iguales sanciones impondrá la Contraloría General a los servidores públicos que no apliquen las disposiciones a que se refiere este Capítulo.

Las sanciones previstas en este artículo, se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 44.- La Contraloría General podrá dispensar por una sola vez las responsabilidades a que se refiere este capítulo, siempre que los hechos que las constituyan no revistan carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave del responsable, y cuando a juicio de esta Dependencia se consideren incosteables los daños causados por no exceder de 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Oaxaca.

ARTICULO 45.- Las responsabilidades a que se refiere esta Ley se constituirán y exigirán administrativamente, independientemente de los delitos que en su caso lleguen a configurarse en términos del Código Penal en el Estado.

ARTICULO 46.- Las facultades de la Contraloría General para constituir responsabilidades en los términos del presente capítulo, prescriben en 5 años.

TRANSITORIOS:

DECRETO No. 217, PPOGE 41 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1994

PRIMERO.- Se aboga la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, publicado en el Periódico Oficial número 27 de fecha 4 de julio de 1992.

SEGUNDO.- Los presupuestos correspondientes al ejercicio 1994 que se mencionan en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley, deberán de ser presentados antes del día 1º de octubre de 1994.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, Oax., a 3 de agosto de 1994. DIP. LIC. OLAF IVAN CORRO LABRA. Presidente. Rubrica. DIP. PROF. MAURO PEDRO FRANCISCO MENDEZ. Secretario. Rubrica. DIP. ING. GONZALO RUIZ CERON. Secretario. Rubrica. Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 3 de agosto de 1994. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. DIODORO CARRASCO

ALTAMIRANO. Rubrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS. Rubrica. Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION. EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ, Oaxaca de Juárez,. A 3 de agosto de 1994. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS. Rúbrica.